



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2439-2005-PA/TC

LIMA

GUSTAVO JOSÉ GUTIÉRREZ AGNELLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cerro de Pasco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gustavo José Gutiérrez Agnelli contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 278, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de marzo de 2002, interpone proceso de amparo contra el Ministerio de Defensa con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 1002-DE/FAP-CP, de fecha 26 de diciembre de 2001, mediante la cual se dispuso su pase al retiro de Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), por la causal de renovación; solicita se le reincorpore a la situación de actividad, con los atributos, derechos, beneficios, prerrogativas y remuneraciones que corresponden a su grado. Refiere que con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 752 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 083-DE/SG se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa y al trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú contesta la demanda proponiendo la excepción de competencia y solicita que en su oportunidad se declare improcedente o infundada la misma. Refiere que la renovación es una causal de pase al retiro que no requiere otro motivo para su aplicación; por ello el pase a retiro del demandante no ha sido el resultado de ningún proceso disciplinario ni administrativo.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que: a) la Resolución que dispone el pase al retiro por renovación del demandante cita normas no publicadas, por lo que carecen de vigencia, b) en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución no se consignan las causas por las que el recurrente fue pasado al retiro y, c) no se ha comprobado la comisión de determinadas faltas que ameriten sanción.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que la causal de renovación para pasar al retiro al personal militar es una facultad del Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N°1002 DE/FAP-CP, del 26 de diciembre de 2001, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 752 –Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea–, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades reales y de servicio que determine el Comandante General del respectivo instituto.
3. En consecuencia, el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo-disciplinario, sino que su única finalidad es la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al artículo 168° de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (B)